



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-AG-053/2022

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-053/2022.

PROMOVENTES: EVANGELINA PAREDES ZAMORA, GUADALUPE POZOS FERNÁNDEZ, JOSÉ EMMANUEL PALACIOS PAREDES, SILVIA LÓPEZ AGUILA, NADIA TORRES CABRERA Y MA. ISIDORA LÓPEZ FLORES.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: JANET CERVANTES AHUATZI, CONSEJERA ELECTORAL; Y MARITZA VERA DELGADILLO, COORDINADORA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AMBAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a uno de julio de dos mil veintidós¹.

Sentencia que **desecha** el asunto general identificado con la clave TET-AG-053/2022.

¹ A partir de esta fecha, las subsecuentes se entenderán del año dos mil veintidós, salvo otra precisión.

GLOSARIO

Promoventes	Evangelina Paredes Zamora, Guadalupe Pozos Fernández, José Emmanuel Palacios Paredes, Silvia López Aguila, Nadia Torres Cabrera y Ma. Isidora López Flores.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. Asamblea municipal Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala. El veinticinco de mayo, la organización de ciudadanos Sociedad Independiente (SI), llevó a cabo la Asamblea municipal constitutiva en Santa Apolonia Teacalco, Tlax.

II. Asamblea municipal San Juan Huactzinco, Tlaxcala. El treinta y uno de mayo, la organización de ciudadanos Sociedad Independiente (SI), llevó a cabo la Asamblea municipal constitutiva en San Juan Huactzinco, Tlax.

III. Medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-AG-053/2022

1.- Demanda. El tres de junio fue presentado ante este Tribunal el escrito que dio origen al presente medio de impugnación.

2.- Registro y turno a ponencia. Con la cuenta del Secretario de Acuerdos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, esta última acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente número TET-AG-053/2022 y lo turnó a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

3.- Radicación. Mediante auto del día seis de junio, se radicó el Asunto General en la Segunda Ponencia de este Tribunal, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

4.- Informe circunstanciado. Las autoridades responsables rindieron sus respectivos informes circunstanciados ante este Tribunal mediante escritos presentados en la oficialía de partes con fecha ocho de junio.

6.- Publicitación. El presente juicio fue debidamente publicitado en términos de ley, sin que se apersonara tercero interesado alguno al presente juicio.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1, 3, y 12, fracción II, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para emitir la presente resolución, por tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir actos presuntamente contrarios a las normas y principios electorales, atribuidos a la Consejera electoral Janet Cervantes Ahuatzi, y Maritza Vera Delgadillo, Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, ambas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que lo que se analiza no implica una decisión de mero trámite, sino una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, que puede desembocar en la posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación.

Lo anterior de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

TERCERO. Desechamiento del medio de impugnación.

Este Tribunal advierte que, en el caso particular, existen dos causales de improcedencia que ocasionan que el medio de impugnación deba desecharse, como se explica en el presente apartado.

3.1 Desechamiento por falta de firma autógrafa.

Es de señalar que el artículo 21 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

***Artículo 21.** Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:*

(...)

IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-AG-053/2022

jurídico contenido en el ocurso. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del juicio que se presenta por escrito.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de demanda se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de la parte suscriptora para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Ahora bien, es de resaltar que, del análisis de las hojas que integran el escrito de demanda del medio de impugnación, en ninguna de ellas se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa de una de las actoras que presuntamente promueve el juicio.

En efecto, en el texto de la demanda se observa que los nombres de quienes la suscriben, son:

1. Evangelina Paredes Zamora
2. Guadalupe Pozos Fernández
3. José Emmanuel Palacios Paredes
4. Silvia López Águila
5. Nadia Torres Cabrera; y
6. Ma. Isidora López Flores.

Sin embargo, la promovente Guadalupe Pozos Fernández no asentó su firma autógrafa, tal como se ilustra en la siguiente imagen:



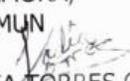
Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

"RESPECTUOSAMENTE"

TLAXCALA, TLAX. 03 DE JUNIO DE 2022.
"SI ALIANZA PATRIOTICA POR LA 4 T"


EVANGELINA PAREDES ZAMORA,
REPRESENTACION COMUN


SILVIA LOPEZ AGUILA


NADIA TORRES CABRERA

~~ESCRIBIDA~~
MA. ISIDORA LOPEZ FLORES


JOSE EMMANUEL PALACIOS PAREDES

En tal virtud, el hecho de que dicha actora hubiese incumplido con la presentación del escrito de demanda con su firma autógrafa trae como consecuencia que este Tribunal proceda conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 23 de la Ley de Medios, misma que se transcribe a continuación:

Artículo 23. *Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:*

(...)

II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional determina **desechar la demanda** por cuanto hace a la actora Guadalupe Pozos Fernández.

3.2 Desechamiento por falta de legitimación.

El artículo 22 de la Ley de Medios establece los requisitos que se establecen para la presentación del medio de impugnación, como lo es acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.

Artículo 22. *Al escrito del medio de impugnación se deberá acompañar:*

I. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-AG-053/2022

A su vez, el artículo 24, en su fracción II, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la propia ley citada.

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

II. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley;

En el caso, quienes accionan el medio de impugnación que nos ocupa, controvierten la cancelación de asambleas municipales que se realizarían en los municipios de Santa Apolonia Teacalco, así como en San Juan Huautzinco, en el marco del proceso de registro que sigue la organización ciudadana denominada Sociedad Independiente SI².

No obstante, de autos no se advierte algún documento o constancia con el cual acrediten que cuentan con la personalidad para presentar la demanda en representación de la referida organización ciudadana.

El artículo 16 de la Ley de Medios dispone que la interposición de los medios de impugnación que presenten las organizaciones de ciudadanos, corresponde a sus representantes, únicamente en contra de la resolución que niegue su registro como partido político, según corresponda, en términos de la Ley de Partidos Políticos.

En el caso particular, en autos no se advierte algún documento o constancia con el cual los promoventes acrediten el carácter de representantes de la organización ciudadana en cita.

Ahora bien, previo a la admisión del medio de impugnación que nos ocupa, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos a efecto de allegarse de

² En términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 445 y 446.

mayor información. Es así que, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió a este Tribunal los Acuerdos ITE-CG-20/2022, ITE-CG-20/2022 ANEXO CUATRO e ITE-CG-36/2022³, de los que se advierte que la titularidad de los cargos de representación de la organización ciudadana Sociedad Independiente SI es ostentada por personas diversas a los hoy promoventes.

Sin que resulte excesivo referir que a través del Acuerdo ITE-CG-36/2022, el Consejo General del ITE precisó que la razón por la cual ha dado atención a diversas comunicaciones signadas por Evangelina Paredes Zamora, ostentándose como Presidenta y/o representante legal de la organización ciudadana Sociedad Independiente SI, se debe a que las mismas también han sido firmadas por la ciudadana Guadalupe Pozos Fernández, quien tiene acreditada y reconocida su personalidad como Vicepresidenta de dicha organización.

Lo anterior se precisa toda vez que, en la presente determinación judicial quedó señalado que la ciudadana Guadalupe Pozos Fernández es mencionada como suscriptora de la demanda, pero no así firma la misma.

Sobre esa base, este Tribunal considera que, en el caso, no se acredita la legitimación y personería de las ciudadanas y el ciudadano que promueven en supuesta representación de la organización de ciudadanos Sociedad Independiente SI.

Como ha sido expuesto, este Tribunal se encuentra en imposibilidad para dictar sentencia en el medio de impugnación indicado al rubro. En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

³ Páginas 8 y 9.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-AG-053/2022

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos⁴ de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala:

<http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

⁴ Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>